

RESOLUCIÓN No. 281
Valledupar, 16 JUL 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra Boscosalud IPS, representada legalmente por Lydis Oliveros Mancilla, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

Que producto de las diligencias de seguimiento ambiental realizadas por la Corporación con el objeto de verificar el estado de cumplimiento a las obligaciones impuestas a Boscosalud IPS, mediante Resolución No 01164 de 6 de septiembre de 2002, la coordinación de seguimiento ambiental mediante visita de fecha 12 de septiembre de 2012, estableció ciertas conductas presuntamente contraventoras tales como:

1. No se ha creado el Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria GAGAS.
2. No se encuentra actualizando el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS componente externo.
3. No se han implementado el programa de Formación y Educación, por lo que el personal no recibe capacitaciones sobre el manejo integral de residuos hospitalarios y similares.
4. No se encuentra actualizado, publicado, ni socializado con los empleados el Plan de Contingencia dentro de la institución.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el Decreto 1969 de 2002 en su Artículo 7 dispone que las Autoridades ambientales efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar

Continuación de la Resolución N°

281

del

16 JUL 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra Boscosalud IPS, representada legalmente por Lydis Oliveros Mancilla, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que el generador está obligado a capacitar técnicamente a sus funcionarios en las acciones y actividades exigidas en el plan para la gestión integral ambiental y sanitaria de sus residuos hospitalarios y similares, así mismo deberán implementar programas para el análisis y adopción de tecnologías más limpias, que minimicen la generación de sus residuos hospitalarios y similares, sin comprometer de ninguna forma la salud humana y/o el medio ambiente.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 dispone: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

CONCLUSIÓN

Que como producto de la diligencia de inspección se logró constatar el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No 1164 de 6 septiembre de 2002, proferida por el Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra BOSCOSALUD IPS, representada legalmente por la Señora Lydis Oliveros Mancilla e identificada con Nit tributario No 0900168253-3, por presunta vulneración a lo dispuesto en la Resolución No 1164 de 6 de septiembre de 2002, proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO PRIMERO: Adóptese de manera inmediata lo dispuesto mediante Resolución No 1164 de 6 de septiembre de 2002 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y envíen con destino a este proceso informe sobre las actuaciones adelantadas en un término de treinta días (30) hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:



Continuación de la Resolución N° 281

del 17 6 JUL 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra Boscosalud IPS, representada legalmente por Lydis Oliveros Mancilla, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

1. Oficio remititorio de informe de la Coordinación de Seguimiento Ambiental a las obligaciones impuestas mediante Resolución No 1164 de 6 de septiembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la Señora **LYDIS OLIVEROS MANCILLA**, representante legal de BOSCOSALUD IPS, o quien hagan sus veces, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó LARA
EXP: boscosalud

17 6 JUL 2013